000772/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., J. E. en autos: "R., J. E. c/ B. M. Y OTRA s/ SUMARISIMO EXPTE. DIGITAL Expte. N° 55/20" s/ REDARGUCION DE FALSEDAD**" Expte. N° 772/2022, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. (ID 861192) contra la imposición de costas decidida en la resolución fechada el 18 de octubre de 2022.

I. El recurrente (ID 880273) luego realizar un resumen de los antecedentes del caso se agravia porque considera arbitrario que se le aplique la totalidad de las costas cuando a tenor de las constancias del proceso, se debieron establecer por su orden y/o por el orden causado.

Sostiene que impugnó la contestación de Oficio que había brindado el Bco. P. S.A. en los autos principales, los cuales se caratulan "R., J. E. c/ B. M. S.A. y otra s/ Sumarísimo" (Expte. N° 10.055/2020), toda vez que había informado que el Sr. R. "no registra deuda en los peR.dos requeridos", lo que era falso, ya que esa misma entidad bancaria demandó al Sr. R. por un cheque de pago diferido que no le fue abonado al ser presentado para su cobro por la causal de fondos insuficientes acreditados en cuenta –Expte. N° 1119/2019 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1-. Expresa que se le requirió que rectifique o ratifique la contestación emitida.

Aclara que no planteó esa impugnación como un incidente de redargución de falsedad, siendo el Juzgado el que dispuso darle ese trámite a la impugnación. Agrega que al presentarse y contestar la impugnación, el Bco. P. S.A. efectuó una serie de consideraciones en relación a cuál era el objeto del oficio para terminar confirmando lo que él dijo.

Expresa que la jueza entendió que la entidad bancaria había contestado adecuadamente el oficio que se le había dirigido, pero sin embargo valoró que dicha entidad bancaria haya formulado en este incidente "aclaraciones pertinentes para dar por finalizada la cuestión".

Concluye que sus cuestionamientos eran plenamente valederos, al punto tal que no fueron negados por la mencionada entidad bancaria y la Señora Jueza se valió de dichas aclaraciones para dar por finalizada la cuestión, no obstante ello lo condenó en costas, cuando resulta evidente que lo que correspondía era aplicar las costas en el orden causado -art. 72 del C.Pr.-

Sustanciado el recurso, la demandada lo contestó; y peticionó su rechazo.

II. En primer lugar es dable señalar que el último párrafo del art. 70 del C.Pr. dispone "Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederán en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente."

La norma se refiere al supuesto en que solamente se apelara la decisión sobre costas o regulación de honorarios, o ambas a la vez, quedando firme el aspecto sustancial de la interlocutoria, tal es el caso de autos, donde solo se apeló la imposición de costas, debiendo haberse otorgado con efecto diferido y no suspensivo.

No obstante ello, la doctrina y jurisprudencia han señalado que aun en el caso en que el recurso de apelación se debiera haber concedido con efecto diferido y el mismo ha sido tramitado inmediatamente a su interposición, se han elevado los autos a la alzada y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de resolver la apelación, por razones de economía procesal corresponde trata el recurso (Cfme. Loutayaf Ranea, El recurso ordinario de apelación, t. 2, p. 97 y 98; CNCiv., Sala B, 31/5/77, RepLL, XXXVIII-1643, nº 59).

En virtud del criterio expuesto, el cual compartimos, nos adentraremos al tratamiento del recurso de apelación.

III. Ahora bien, más allá del trámite de redargución de falsedad que ordenó el Tribunal, el cual no fue cuestionado oportunamente por la actora, se tramito por la vía de los incidentes.

En el caso de autos, se trató de la producción de prueba informativa ofrecida por B. M. S.A., en el proceso principal: “R. J. E. C/B. M. Y OTROS S/SUMARISIMO”, donde se solicitaba a distintas entidades financieras, dentro de las cuales se encontraba la aquí demandada, que informen: "el historial de la situación financiera del Sr. J. E.

R., CUIT N° X., desde el 01 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y monto total de deuda acumulado en igual peR.do y resumen de cheques rechazados en el peR.do indicado".

El B. P. S.A. al contestar Oficio, informo que el "el Sr. R. J. E. no registra deuda en los peR.dos requeridos" y agregó a dicha respuesta los resúmenes de cuenta.

El actor impugnó la repuesta emitida por B. P. S.A. (ID 690008) por considerarla falsa; toda vez que habría iniciado una acción ejecutiva contra el Sr. R., siendo el titulo ejecutivo en cuestión, un cheque de pago diferido N° X. librado por el actor el día 29/1/2018 contra el B. S. R. S.A., con fecha de pago el 28/5/2018, pero que al ser presentado para su cobro, el mismo fue rechazado por la causal de fondos insuficientes acreditados en cuenta. Solicitó que B. P. S.A. rectifique o ratifique la contestación emitida.

Corrido traslado, el B. P. S.A. (ID 734641) contesta y ratifica lo informado señalando que no es falso, que se limitó a informar lo que le fue requerido y expone las razones de lo que informó.

Como reseñó la jueza de grado y se puede cotejar, la información requerida a la entidad versaba sobre el historial financiero que el señor J. E. R. poseía en ella como cliente bancario de la misma y no con terceras entidades, por lo cual, no resultaba obligación del B. P. S.A. informar si era acreedor de una deuda resultante de un cheque presentado al cobro contra el B. S. R., en tanto el

cheque objeto del proceso que denuncia correspondía a una cuenta que el señor R. poseía en otra entidad.

Claramente la entidad financiera se circunscribió a responder lo que se le solicitó oportunamente, no resultando falsa su información, por ello no es procedente la impugnación, resultando vencida la actora.

El artículo 69 del Código Procesal establece el llamado criterio objetivo de la derrota –aplicable a los incidentes por el artículo 70-, según el cual, "la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria".

La exención de las costas debe admitirse restrictivamente, y sobre la base de circunstancias cuya virtualidad, tornen manifiestamente injusta la aplicación del principio de que el vencido debe soportar las costas, dicha excepción no se advierte en el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 861192) y, en consecuencia, confirmar la resolución fechada el 18 de octubre de 2022, en lo que fuera materia de agravio.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al recurrente vencido (art. 69 y 70 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 861192) y, en consecuencia, confirmar la resolución fechada el 18 de octubre de 2022, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vendido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. V. D., en la suma equivalente al TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. H. J. F. D.L. C. (h), en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo determinado en la resolución en crisis; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 40 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS